

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras.  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Geomar Vides de Moreno.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** N/A  
**Predio:** “El Triunfo”, vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota (Sder.).

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio-** (en adelante **UAEGRTD** o la Unidad), en nombre y representación de la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO**, con relación al predio denominado “El Triunfo”, ubicado en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota, departamento de Santander, el cual cuenta con un área de 89 ha 59 m<sup>2</sup> e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) N° 321-9706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante **ORIP**) de Socorro y el número predial 68745000200010036000.

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

### 1. Los hechos

Se adujo que los señores **MARIO MORENO PATIÑO (q.e.p.d.)** y **GEOMAR VIDES DE MORENO** contrajeron matrimonio en el año 1974, unión de la cual nacieron sus hijas **Zulai, Liliana y Pilar Moreno Vides**. Luego, aproximadamente dos años después, mediante Resolución del INCORA No. 6810548 del treinta (30) de junio de 1976 le fue adjudicado al mencionado señor el predio denominado “La Esterlina”, lugar donde el grupo familiar estableció su domicilio.

Asimismo, en 1984, el señor **MORENO PATIÑO** adquirió los inmuebles “El Triunfo” y “Maracaibo”, a través de compraventa realizada con el señor Gabriel Albornoz Pineda, acto jurídico protocolizado en escritura pública No. 717 del tres (03) de mayo de esa anualidad, otorgada en la Notaría Primera de Barrancabermeja.

Posteriormente, la familia en cuestión cambió su residencia del fundo conocido como “La Esterlina” a “El Triunfo”, lugar desde el cual administraban las actividades económicas desarrolladas en los tres predios, consistentes en ganadería y agricultura y en menor escala, de extracción maderera, lo que consolidó a su favor un patrimonio próspero y unas condiciones económicas estables.

Pasados varios años, la señora **Zulai** se fue a vivir al municipio de Barrancabermeja y su hermana **Liliana** hacia el municipio de Yondó (Antioquia), quedando en los inmuebles solo la señora **Pilar** en compañía de sus padres.

Desde el año 1993, la familia **MORENO VIDES** tuvo conocimiento de la presencia de los grupos subversivos FARC y ELN en la región, siendo que, en el año 2000, una de dichas organizaciones se llevó de una de las fincas colindantes a tres hermanos de la familia Navarro, cuyos cuerpos sin vida fueron encontrados el día diecisiete (17) de ese año por

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

otro hermano, hecho que fue perpetrado por su supuesta colaboración con grupos paramilitares.

Por esa razón, los tres miembros de la familia **MORENO VIDES** que permanecían en la zona decidieron salir de la misma en ese mes, debido al temor que aquel suceso les produjo. Lo anterior, por cuanto los grupos armados estaban buscando a “*las cabezas visibles de las tierras*” para asesinarlos.

Sin embargo, las señoras **PILAR** y **GEOMAR** siguieron visitando los inmuebles periódicamente, indagando asimismo si la vida de su padre y esposo, respectivamente, tenía algún tipo de amenaza y, al constatar que ello no ocurría, decidieron retornar el veinticuatro (24) de febrero de 2001. No obstante, el tres (03) de marzo de ese año, un grupo de personas armadas incursionaron en su vivienda, les apuntaron con armas y los reunieron, para, posteriormente llevarse a rastras al señor **MARIO MORENO**, quien fue ultimado con disparos de arma de fuego. Siendo que aquellas habían sido dejadas con tres hombres, quienes esculcaron la casa y procedieron a llevarse dinero y otros bienes de su propiedad.

El cuerpo del señor **MARIO** fue trasladado inicialmente a una tienda que la familia tenía “*en el caserío*” y luego hacia la ciudad de Barrancabermeja, donde se llevaron a cabo las honras fúnebres. A partir de allí inició la separación del grupo familiar, toda vez que la señora **PILAR** se trasladó hacia la ciudad de Medellín, donde empezó a convivir con su abuela materna, mientras que su madre se fue hacia aquel municipio santandereano. Así, la señora **LILIANA MORENO VIDES** y su compañero sentimental tomaron la administración de los predios “El Triunfo”, “Maracaibo” y “La Esterlina”, recuperando algunas pertenencias y repartiendo las ganancias que estos generaban entre su madre y hermanas.

Hacia el año 2002, **PILAR** fue de visita a la región, pues su hermana **LILIANA** residía ocasionalmente en las heredades reclamadas, momento en el cual se encontró con hombres armados pertenecientes a grupos paramilitares, pero que se identificaron como guerrilleros. En ese momento, aquella pensó que asesinarían a su hermana, razón por la que decidió esconderse en el baño de la vivienda.

A partir de allí y durante los años 2002 y 2003, fueron constantes las visitas de miembros de las guerrillas y los paramilitares a “El Triunfo”, quienes le manifestaban a la señora **LILIANA** que lo mejor era que vendiera los tres inmuebles, a fin de no poner en riesgo su vida y la de sus familiares. Para este último año, un grupo de personas pertenecientes a grupos paramilitares, conocidos como “Los Antioqueños”, lideraron un proceso de concentración de la tierra en las veredas “Vizcaína Alta” y “Vizcaína Baja”, entre ellos se encontraba el señor **Jesús Emilio Escobar Fernández**. Ante dicho panorama, la aludida señora tomó la decisión de dejar las heredades en cuestión, sin embargo, previo a ello, recibió la visita del mencionado señor, quien le ofreció comprarlas. Así, previo consenso con su madre y hermanas, optaron por enajenar dichos inmuebles, “...*dado el miedo insuperable, el estado de necesidad y vulnerabilidad en el que se encontraban (...)*”.

Tal ofrecimiento se concretó con la celebración de “*contrato de promesa de compraventa*” mediante el cual la señora **GEOMAR VIDES** se obligó a transferir a favor del señor **Escobar Fernández**, los derechos que le correspondiesen en la sucesión de su fallecido esposo **Mario Moreno**, negocio que se cerró por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), de los cuales recibió en ese momento la mitad, siendo que la parte restante sería pagada al momento de llevarse a cabo todos los trámites necesarios para el “*traspaso*” de los bienes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

En dicho sucesorio, las hijas de la familia **MORENO VIDES** cedieron los derechos que le correspondían a cada una, a favor de su progenitora, según consta en escritura pública No. 257 del dieciocho (18) de febrero de 2005, otorgada en la Notaría Segunda de Barrancabermeja. Así, una vez radicados los predios en cabeza de esta, podía realizar la transferencia a favor del señor **Jesús Emilio Escobar**.

Ahora bien, a pesar de que el mentado señor fue quien celebró con la solicitante la mencionada promesa, los bienes fueron transferidos, mediante escritura pública No. 1121 del veintiuno (21) de julio de 2005, a favor del señor **Alexander Duarte** y no de aquel, sin que en momento alguno se le diera algún tipo de explicación al respecto a la reclamante, cuyo interés solo era realizar dicho acto jurídico a fin de que cesaran los hostigamientos sufridos por ella y sus familiares.

## 2. Las pretensiones

La **UAEGRTD** solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO** respecto del predio denominado “El Triunfo”, ubicado en la vereda Vizcaína Baja de Simacota (Santander), cuya área es de 89 ha 59 m<sup>2</sup> e identificado con el **FMI** N° 321-9706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante **ORIP**) de Socorro; y en consecuencia, se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

Especialmente, apuntó a que se declarasen probadas las presunciones contenidas en los literales “a”, “b” y “d” del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con relación al contrato de compraventa por medio del cual la solicitante transfirió el derecho de dominio que tenía sobre el inmueble objeto de este pronunciamiento.

## 3. Del trámite judicial

La solicitud fue admitida por este Despacho el veinticinco (25) de abril de 2016<sup>1</sup>, con relación a los predios “El Triunfo” y “La Esterlina”, ordenándose correr traslado de ésta y sus anexos a los señores **ALEXANDER DUARTE** y **JUAN ALBERTO AGUDELO**, en calidad de titulares del derecho real de dominio con relación a cada uno y a **ECOPETROL S.A.**, como “*beneficiario*” de la servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente que recae sobre sendas heredades. Del mismo modo, se dispuso notificar del inicio del proceso tanto al representante legal del municipio de ubicación de los fundos como al Ministerio Público y se impartieron las demás órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y otras. Entre ellas, la publicación de que trata el lit, “e” de la citada disposición, como efectivamente se hizo<sup>2</sup>.

Posteriormente, bajo el radicado No. 68001312100120160015500, se admitió la solicitud que recaía sobre el bien denominado “Maracaibo”, presentada por la misma reclamante, trámite en el que se ordenó vincular al mencionado señor **DUARTE**, disponiéndose asimismo su acumulación al proceso de la referencia.

Una vez efectuadas las anteriores diligencias, incluido el cumplimiento del requisito de publicidad con relación a esta última solicitud<sup>3</sup>, los aludidos señores, a través del mismo apoderado, presentaron sendos escritos oponiéndose y poniendo de presente las

<sup>1</sup> Expediente digital No. 68001312100120160003000, anotación No. 3.

<sup>2</sup> *Ídem.*, anotación No. 33.

<sup>3</sup> *Ídem.*, anotación No. 111.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

mismas consideraciones, a saber, que el negocio jurídico por medio del cual se adujo ocurrió el despojo del que fue víctima la señora **VIDES DE MORENO**, en verdad estuvo mediado por la autonomía de la voluntad, sin que se hubiere ejercido coacción alguna sobre esta para su celebración, máxime que fue ella quien se encontraba ofreciendo los predios en venta. Por último, solicitaron se desestimaran las pretensiones<sup>4</sup>. En este punto, es importante resaltar que en cuanto al señor **ALEXANDER**, su escrito giró en torno a la reclamación que recaía sobre “Maracaibo”, pues con relación a “El Triunfo” guardó silencio

Por su parte, **ECOPETROL S.A.** presentó memorial mediante el cual señalaron no constarle los hechos contenidos en el libelo inicial y no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando no se afectasen los derechos reales que a su favor recaían sobre los inmuebles en cuestión, pues, por demás, la actividad económica derivada de la exploración de hidrocarburos, es considerada de orden público e interés general<sup>5</sup>.

Superado todo lo anterior, se dio apertura al periodo probatorio decretándose como pruebas las solicitadas por la parte reclamante, los opositores y el Ministerio Público. Además de que el Despacho procedió a ordenar otras de manera oficiosa<sup>6</sup>. Una vez practicados y recaudados dichos medios de convicción, se dispuso la remisión de las diligencias a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>7</sup>.

Así las cosas, la aludida Corporación decidió no avocar el conocimiento del asunto, por no encontrarse para ese momento debidamente instruido, dado que, con relación a la solicitud que recaía sobre la finca “Maracaibo”, no se le había corrido el traslado a **ECOPETROL S.A.**, del mismo modo, solicitó dicha Colegiatura se recaudaran algunas pruebas<sup>8</sup>.

Una vez efectuada la vinculación advertida por la mentada Sala, la entidad mencionada adujo nuevamente no constarle los hechos de la demanda y agregó, que los derechos de servidumbre que recaen sobre el fundo fueron adquiridos conforme al ordenamiento jurídico aunado a que ninguna relación tuvo ello con los hechos de violencia relatados y que, además, la constitución de dichos gravámenes se dio por conducto del señor **MARIO MORENO PATIÑO**, cuando ostentaba la calidad de propietario inscrito<sup>9</sup>. Finalmente, luego de recaudados los medios de convicción faltantes, se procedió a remitir nuevamente el expediente<sup>10</sup>.

Mediante auto del doce (12) de octubre de 2018, la Sala de la especialidad decidió avocar el conocimiento de la demanda presentada, pero con relación a los inmuebles “La Esterlina” y “Maracaibo”, omitiendo lo propio respecto al denominado “El Triunfo”, puesto que frente a esta solicitud ninguna oposición se había presentado. Así, dispuso su desacumulación y la devolución del expediente a fin de que ésta dependencia judicial asumiera su conocimiento, asignándosele una nueva radicación. Dado lo anterior, luego de recibidas las presentes diligencias, se dispuso la oportunidad para la presentación de los pronunciamientos finales<sup>11</sup>.

<sup>4</sup> *Ídem.*, anotaciones No. 51 y 104.

<sup>5</sup> *Ídem.*, anotaciones No. 30.

<sup>6</sup> *Ídem.*, anotación No. 72.

<sup>7</sup> *Ídem.*, anotación No. 238.

<sup>8</sup> *Ídem.*, anotación No. 243.

<sup>9</sup> *Ídem.*, anotación No. 261.

<sup>10</sup> *Ídem.*, anotación No. 284.

<sup>11</sup> Expediente digital No. 680013121001201860008400, anotación No. 5.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

**4. Alegatos y concepto del Ministerio Público**

De un lado, **ECOPETROL S.A.** señaló ratificarse en lo expuesto con la contestación, agregando que los derechos que a su favor recaen sobre el bien pretendido, no pugnan con el amparo del derecho a la restitución de tierras<sup>12</sup>.

Por su parte, el **Ministerio Público**, retomando lo contenido en la solicitud y lo realizado durante la etapa de instrucción, "...solicitó declarar prosperas (sic) las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011"<sup>13</sup>. En ese sentido, recalcó que la muerte del señor **MARIO MORENO** fue perpetrada por grupos al margen de la ley y que, para ese momento, este tenía una relación jurídica de propietario con el fundo. Asimismo, que no existe prueba que indique relación de este o miembros de su grupo familiar con organizaciones de esa naturaleza.

Finalmente, por cuanto no fue desvirtuado el contexto de violencia en el que se llevó a cabo la negociación del bien, a un precio irrisorio, por parte del señor **Jesús Emilio Escobar**, tío del extinto narcotraficante **Pablo Escobar**.

De otra parte, la **UAEGRTD** guardó silencio.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

1. Establecer si ¿es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras aquí invocado por la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO?**, lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con el bien, la configuración del abandono o despojo (art. 74 y 77 *ejusdem*) y el nexo de causalidad entre este hecho y el contexto de violencia.

2. Al ser afirmativa la respuesta a tal pregunta, será necesario determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, como se indicó en precedencia, con relación al inmueble objeto de este pronunciamiento, no se presentó oposición alguna y, de otra parte, ateniendo al factor territorial, debido a que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Simacota (Santander), el cual hace parte de la circunscripción territorial asignada para el efecto a ésta dependencia judicial.

**2. Requisito de procedibilidad**

Vista la **Resolución No. RG 3324 del veintinueve (29) de septiembre de 2015** y la **Constancia No. CG 00048 del trece (13) de abril de 2016**<sup>14</sup>, se tiene que la solicitante

<sup>12</sup> Expediente digital No. 68001312100120160003000, anotación No. 11.

<sup>13</sup> *Ídem.*, anotación No. 10.

<sup>14</sup> *Ídem.*, anotación No. 1 –anexos de la solicitud, fls. 572-606 y 615-616.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

se encuentra inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con una relación jurídica de propiedad respecta del pretendido inmueble, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

**3. Legitimación en la causa por activa**

De conformidad con el artículo 81 (inc. 2º) de la Ley 1448 de 2011, se advierte que la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO** se encuentra legitimada para entablar la presente acción, porque, según se afirmó, era la cónyuge del señor **MARIO MORENO PATIÑO (q.e.p.d.)** para cuando se dieron los alegados hechos victimizantes que sustentan la solicitud, además de que, este ostentaba la calidad de propietario del pretendido inmueble para ese momento (art. 75 *ibídem*).

**4. Observaciones del trámite**

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las etapas del proceso se surtió con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes.

**5. Naturaleza de la acción de restitución de tierras**

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional<sup>15</sup>, definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter *iusfundamental* tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado dentro de esta acción, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural. Dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

Así, partiendo desde la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero

<sup>15</sup> Sentencia C-253A de 2012.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...grupos discriminados o marginados”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el enfoque diferencial. La primera, como manera de relevarla de la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad o género, entre otras.

Todas esas relaciones entre los distintos intereses Superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria, entre otros. Cuyo menoscabo lleva a su vez el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana<sup>16</sup>.

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio” o también conocidos como **Principios Pinheiro**, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que hacen parte del “*bloque de constitucionalidad*”, *lato sensu*, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia<sup>17</sup>. Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “desplazados” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial<sup>18</sup>. Tal cuestión es la que se ha dado en llamar **vocación transformadora** y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de proceso y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo desde la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en el intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*”, la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación *pro homine* y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le

<sup>16</sup> Sentencia C-330 de 2016.

<sup>17</sup> Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencia C-795 de 2014.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

**5.1. Presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno.

Así, en el artículo 75 *ibídem* se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.

**6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y/o de despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011**

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes.

En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, *in extenso*, que:

*“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados **Principios Deng**<sup>19</sup> de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”*<sup>20</sup>.

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado, bien sea, por la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos, por la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o por presiones provenientes de grupos al margen de la ley que, en muchas de las veces, tenían interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud, educación, vivienda, seguridad jurídica y material, alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso<sup>21</sup>.

## **7. Caso concreto**

### **7.1. Contexto de violencia del municipio de Simacota**

El municipio de Simacota se encuentra ubicado en el centro occidente del departamento de Santander, a lo largo del Valle del Magdalena Medio. Geofísicamente está dividido por la Serranía de los Yariquíes, la que lo segmenta en dos subregiones conocidas como Alto Simacota, donde se ubica la cabecera municipal, y el Bajo Simacota. Dentro de su circunscripción territorial se encuentran ubicadas 50 veredas, 14 de ellas en la parte alta y las 36 restantes en la parte baja<sup>22</sup>.

Su economía se basa principalmente en la producción agropecuaria de subsistencia, con un consumo de alrededor del 40% de lo producido; entre los productos de mayor

<sup>19</sup> Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

<sup>20</sup> Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

<sup>21</sup> Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros.

<sup>22</sup> Expediente digital No. 68001312100120160003000, anotación No. 1 - Documento De Análisis De Contexto – DAC SIMACOTA-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

incidencia se encuentran el café y la yuca, seguidos por la caña de azúcar, plátano, maíz, frutales, tomate, cítricos y millo<sup>23</sup>.

Entre otras actividades productivas se destacan la ganadería para cría, leche, levante y ceba; la piscicultura en estanques artificiales, sobre todo en el Alto Simacota y la pesca artesanal predominante en la parte baja del municipio. Finalmente, con relación al sector de la agroindustria predomina la producción panelera, de lácteos y cárnicos<sup>24</sup>.

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, uno de los hechos más sobresalientes fue la conocida como “Masacre de La Rochela”, cuya responsabilidad se atribuye a grupos paramilitares en colaboración con narcotraficantes y miembros de la fuerza pública. Dicho hecho ocurrió en el corregimiento del mismo nombre ubicado en el municipio en cuestión, el dieciocho (18) de enero de 1989, circunstancias en las que fueron ultimados 12 de 15 miembros de una comisión judicial encargada de investigar una serie de homicidios y desapariciones ocurridas en la zona. Situaciones estas, en las que se presumía hubo participación de miembros del ejército, “...*quienes en compañía de «civiles y ex guerrilleros» retenían a los campesinos, los «masacraban, torturaban y quemaban con ácidos»*”, razón por la que los jueces que integraban dicha unidad investigativa habían solicitado incluso el acompañamiento de la Procuraduría General a fin de que se investigara la conducta de los militares<sup>25</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta el “Documento de Análisis de Contexto” presentado por la **UAEGRTD**, desde finales de los años 50 y a lo largo de la década del 60, ya habían hecho su aparición el Ejército de Liberación Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. El primero de esos grupos realizó la toma armada de Simacota en 1965 y la “*Promulgación del Manifiesto de Simacota*”. En ese evento participaron guerrilleros como alias “Gabino” y Pedro Gordillo, alias “Capitán Parmenio”. Así, a lo largo de los años siguientes, esa organización se desplegaría hacia San Vicente de Chucurí, Barrancabermeja y otros municipios de la región<sup>26</sup>.

Justamente, en ese mismo año, se dio la aparición de la segunda de las aludidas organizaciones guerrilleras en la región del Magdalena Medio, a través de los municipios de Puerto Berrío y Puerto Boyacá<sup>27</sup>.

La confluencia de tales grupos subversivos en la zona, distribuidos en distintos espacios geográficos de la región, permitió su consolidación hasta mediados los años 80 y se convirtió en la excusa perfecta para la aparición, a mediados de esa década, de los primeros grupos de autodefensa, bajo el manto de supuesta lucha contrainsurgente, pero que a la postre se constituirían en patrocinadores y protagonistas directos del flagelo del narcotráfico que se ha dado a lo largo de la historia del conflicto de este país<sup>28</sup>, a lo cual no pudo escapar el municipio de Simacota.

Según datos de la Alcaldía del municipio en cuestión, “...*las AUC están relacionadas históricamente con el narcotráfico y su objetivo principal de limitar las operaciones y confrontar a la guerrilla para obtener sus fuentes de financiamiento y ocupar los corredores estratégicos para abastecimiento y narcotráfico. Según la distribución*

<sup>23</sup> Datos de la Alcaldía de Simacota (Santander), disponible en: <http://www.simacota-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. (2010). La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Ed. Taurus. Bogotá (Colombia).

<sup>26</sup> Expediente digital No. 68001312100120160003000, anotación No. 1 - *Documento De Análisis De Contexto – DAC SIMACOTA*.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> Pita, R. (2016). Colonización, conflicto y cultura en la región del Magdalena Medio: entre la diversidad y la estigmatización. Rev. Temas. Vol. III. No. 10. Bucaramanga (Colombia).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

*geográfica de las AUC en el Departamento de Santander tuvo presencia en el Municipio del Simacota el Bloque Comuneros*<sup>29</sup>.

Específicamente, en cuanto a las veredas de ubicación del fundo objeto de este proceso, se destaca su accionar entre los años 90 y el 2000. Es así, como a mediados de dicha época se constituyó la base paramilitar de San Juan Bosco Laverde, apoyada por miembros de las Fuerzas Militares y cuyo accionar se centró en Simacota, Betulia y los alrededores de Barrancabermeja. Sin embargo, luego de la consolidación del proyecto paramilitar a partir del año 1997, en las Vizcaínas predominaron las acciones del frente Isidro Carreño, comandadas por **Ciro Antonio Díaz** alias “Nicolás” y, asimismo, de algunas facciones de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, al mando de **Arnubio Triana**, alias “Botalón”<sup>30</sup>.

Lo anterior, dejó como saldo una serie de hechos victimizantes tales como torturas, detenciones arbitrarias y homicidios que se dieron en contra de la población civil, coincidiendo el mayor pico de intensidad de la violencia en la zona, con la época de finales de los 90 y los primeros años del nuevo milenio, aproximadamente hasta el año 2003. Cabe tener en cuenta que, según el documento en cita, no se aprecia para esos momentos una confrontación armada de grandes proporciones entre los grupos armados al margen de la ley, sino el acaecimiento de todo tipo de vejámenes en contra de la población civil por parte de un grupo u otro, por supuesta colaboración con el bando contrario.

Lo anterior daría como resultado una serie de ventas de predios por parte de los campesinos de la región, lo que generó fenómenos de cambio en el uso de los suelos, especialmente hacia el cultivo de palma, y de concentración de la tierra, siendo que en este aspecto sobresale, como uno de los grandes compradores, el señor **Jesús Emilio Escobar Fernández**, quien se hizo o estuvo vinculado en la adquisición de alrededor de 10 predios en la zona, pero además, aparecía como propietario de 23 inmuebles a lo largo del país, según las bases de datos del **IGAC**<sup>31</sup>.

## **7.2. Calidad de víctima de la señora GEOMAR VIDES DE MORENO y su grupo familiar**

Se adujo en la solicitud que la familia **MORENO VIDES** adquirió los inmuebles “La Esterlina”, Maracaibo” y “El Triunfo” ubicados en la vereda Vizcaína Baja del municipio de Simacota (Santander), estableciendo su residencia en el primero de ellos y posteriormente en este último, dedicándolos además en distintas actividades agropecuarias que les generaron una cierta estabilidad económica.

Sin embargo, debido al homicidio de tres miembros de la familia Navarro, quienes eran vecinos de una finca colindante, el núcleo familiar compuesto por la señora **GEOMAR VIDES**, el señor **MARIO MORENO** y su hija **PILAR**, decidieron salir en un primer momento de los mentados inmuebles, ello en el año 2000, retornando nuevamente en el mes de febrero del año siguiente. Así, un mes después luego de su retorno, ocurrió el homicidio del señalado señor, razón que llevó a su cónyuge e hija a desplazarse hacia las ciudades de Barrancabermeja y Medellín, respectivamente.

<sup>29</sup> Plan de Desarrollo Territorial Simacota – Santander, 2016-2019. [Online]. Disponible en: [https://simacotasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/simacotasantander/content/files/000042/2060\\_plan-de-desarrollo-20162019-con-modificaciones.pdf](https://simacotasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/simacotasantander/content/files/000042/2060_plan-de-desarrollo-20162019-con-modificaciones.pdf)

<sup>30</sup> Expediente digital No. 68001312100120160003000, anotación No. 1 -Informe De Microcontexto Veredas Vizcaína alta y baja-.

<sup>31</sup> Ídem.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

Con relación a ello, la reclamante rindió declaración ante este despacho en la que afirmó que, al momento de llegar con su grupo familiar a la vereda, en el año 1974, “...eso era muy sano”, empero, después de los años 80 fue que se empezaron a ver personas uniformadas y armadas y que “lo más fuerte” inició cuando se produjo la “Masacre de la Rochela”, pues ya era común ver a miembros de los grupos guerrilleros transitando la zona<sup>32</sup>. Del mismo modo, narró que hacia el año 1986 habían adquirido una vivienda en Barrancabermeja, sin embargo, también debieron enajenarla por la situación de violencia hacia los años 90, “...porque ya estaba poniéndose eso muy maluco”<sup>33</sup>. Justamente, adicionó que entre el año 1985 y los 90, la situación de orden público se recrudeció, siendo frecuente la realización de “paros armados”.

En cuanto a los hechos victimizantes sufridos por el núcleo familiar, apuntó que eran frecuentes las extorsiones por parte de los actores armados, quienes en alguna ocasión cometieron el homicidio de unos de sus trabajadores de nombre Próspero. Del mismo modo, agregó en cuanto al homicidio de su esposo, que:

*“...allá llegaron como cinco hombres bien armados, ese día (...), estaba Pilar y yo, el señor Chucho que era ordeñador y uno que estaba ahí, que estaba aserrando una madera.(...) Como a las... ya Mario tenía días que no iba a la finca porque le habían dicho que habían matado a los Navarro, los Navarro los mataron en diciembre, (...) es que el homicidio de Mario fue después de Los Navarro. (...). El día del homicidio, eran como las seis, o sea, nos levantamos temprano ese día, él se fue a buscar las mulas porque iba a sacar una madera, le había ido a decir a unos muchachos que le ayudaran ese día a sacar la madera, que venía el señor a comprarla. Entonces él se fue a traer las mulas y todo. Yo me quedé haciendo el desayuno, Pilar se quedó echándole la comida a las gallinas y barriendo ahí el corredor. Y yo estaba haciendo el desayuno pa’ despacharlos a ellos que se fueran a traer la madera. Cuando yo salí a llamarlo a él, que viniera a desayunar, yo que iba saliendo y cuando yo siento es que me agarraron a mí y miro allá y también veo que tienen agarrado a Mario y a Pili también la tenían allá (...). Y entonces cuando me echaron mano a mí yo vi que tenía a Mario allá agarrado, y entonces insultándonos (...). Y entonces se lo llevaron, (...) lo bajaron a la carrera (...) y yo quedé mejor dicho impotente (...)”<sup>34</sup>.*

Asimismo, enfatizó que, en diciembre del año anterior, un señor le había dicho al señor **MARIO** que “por ahí andan diciendo” que lo querían matar.

Luego de ello, la señora **GEOMAR VIDES** salió con su hija **PILAR** de los inmuebles, quedando allí el trabajador conocido como Chucho y, posteriormente, su hija **LILIANA** se encargó de administrarlos junto a su compañero sentimental. Ello, por cuanto dichos bienes representaban la fuente de su sustento.

Al respecto, la señora **PILAR MORENO VIDES**, en testimonio rendido también ante este Despacho, además de coincidir con relación a los hechos atinentes al homicidio de su padre, agregó que ella y su familia sabían que “la guerrilla” fue la responsable de ese hecho, puntualizando que: “... por la identificación que ellos portaban, por como vestían, por como andaban (...) nosotros sabíamos que era la guerrilla”<sup>35</sup>. Tales situaciones coinciden con lo manifestado por esta misma persona ante la **UAEGRTD** al momento de solicitar la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de lo cual es importante destacar, con relación al homicidio de su padre, lo siguiente: “...estaban buscando era como las cabezas visibles de las tierras, porque de los hermanos Navarro, solo quedaron los que tenían funciones administrativas y a los que asesinaron eran más operacionales”. Adicionó, que el día de la muerte de su progenitor, a ella y su madre la habían dejado con otros tres hombres que procedieron a esculcar la casa y a llevarse dinero y otras pertenencias<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Ídem., anotación No. 154.

<sup>33</sup> Ídem., minuto 08:45.

<sup>34</sup> Ídem., minuto 18:18.

<sup>35</sup> Ídem., anotación No. 152. Minuto 21:14.

<sup>36</sup> Ídem., anotación No. 1 –anexos-, fls. 19-23.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

De otro lado, su hermana **LILIANA**, testimonió acerca de esas mismas circunstancias, resaltando que las extorsiones de las que en vida fue víctima su padre, tenían que ver con la exigencia de entrega de reses de su propiedad a favor de los actores armados. Además, que *“...en ese tiempo había problema de que estaban entrando los paramilitares y entonces a los dueños de fincas los citaban y tenía que ser obligatorio ir a esas citaciones de ellos porque prácticamente entraban con camiones a llevarse a la gente a esas reuniones, a donde teníamos que ir los dueños de fincas”*<sup>37</sup>.

Finalmente, queda por decir que todo ello fue igualmente ratificado por la señora **ZULAI MORENO**, también hija de la reclamante, en lo que resulta destacable lo atinente a otros miembros de la comunidad que también sufrieron hechos de violencia entre los años 1999 y 2001, respecto a lo que adujo: *“...unos muchachos Navarro; otro vecino que se llamaba Cruz, Anastacio Cruz; mis primos; (...) los Sierra, unos vecinos también de nosotros, a ellos también los mataron; unos muchachos Córdoba, de la otra vereda de Caño Viejo también los mataron, a todos casi, no dejaron sino como uno. A los Navarro que fueron cuatro personas que mataron a la vez”*<sup>38</sup>.

Del mismo modo, a instancia de la parte solicitante fueron también decretados los testimonios de los señores **ÁLVARO MEJÍA** y **FELIX MEJÍA GONZÁLEZ**.

El primero de ellos señaló que entre los grupos armados que operaron en la zona de la vereda Vizcaína Baja se encontraba las FARC, “los elenos” y los paramilitares. En cuanto al homicidio del señor **MORNEO PATIÑO** indicó: *“...el señor Mario fue a mi... a mi finca en la tarde del día antes a que le ayudáramos a sacar una madera, porque no pudo sacar y que le prestara un ‘macho’. Entonces nosotros madrugamos ese día, seis de la mañana, seis y media más o menos. Cuando íbamos acercándonos a la... a su finca escuchamos unos disparos. No pensábamos pues que era... que había sucedido algo tan terrible y nos fuimos acercando. Cuando las... la señora y las hijas gritaban arriba que... que ‘lo mataron, lo mataron’ (...) ‘mi papá, mi papá’”*<sup>39</sup>. Que posterior a ello, en compañía de otras personas fueron a recoger el cuerpo del señor **MARIO**.

En tales circunstancias también coincidió el testimonio del señor **FÉLIX MEJÍA**, hermano del mencionado señor **ÁLVARO**, quien agregó haber tenido conocimiento de amenazas que pesaban en contra del esposo de la señora **GEOMAR** por parte de grupos subversivos, los que se dedicaban a pedir “vacunas” y llegaban a los predios exigiendo que se les brindaran alimentos<sup>40</sup>.

Sintetizando, es dable concluir que, los hechos expuestos por la reclamante, sus hijas y demás testigos, que por demás se advierten espontáneos y coincidentes, son elementos suficientes para dar por sentada la calidad de víctima de aquella y su grupo familiar, pues a más de que el decir de la primera se encuentra prevalido de veracidad conforme al principio de la buena fe (Ley 1448 de 2011, art. 5º), también está en consonancia con las declaraciones y la “prueba comunitaria” recaudadas por la **UAEGRTD** en etapa administrativa<sup>41</sup>.

Ahora bien, si fuere menester agregar más elementos de juicio, reposan en el expediente los medios de convicción documentales que a continuación se relacionan: 1. Consulta en la Red Nacional de Información VIVANTO, que da cuenta de la inclusión de la solicitante

<sup>37</sup> Expediente digital No. 68001312100120160003000, anotación No. 153. *Minuto 10:15.*

<sup>38</sup> *Ídem.*, anotación No. 155. *Minuto 11:54.*

<sup>39</sup> *Ídem.*, anotación No. 149. *Minuto 10:21.*

<sup>40</sup> *Ídem.*, anotación No. 150. *Minuto 6:40.*

<sup>41</sup> *Ídem.*, anotación No. 1 –anexos-, fls. 31-33 (testimonio Pilar Moreno) y 41-45.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado, por hechos ocurrido el tres (03) de marzo de 2019<sup>42</sup>; 2. Copia del registro civil de defunción del señor **MARIO MORENO PATIÑO**, en el que se da cuenta de su muerte violenta<sup>43</sup> y 3. Oficio remitido por la Fiscal 75 Delegada ante el Tribunal de Bucaramanga, a través del cual informó que el hecho mencionado en precedencia se atribuye al grupo guerrillero ELN, frente “Capitán Parmenio”<sup>44</sup>.

Además, basta con mirar la sentencia del trece (13) de marzo de 2019, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso con radicado No. 680013121001-2016-00030-02, del cual se desacumuló la solicitud de la referencia, para dar cuenta que efectivamente dicha Corporación coligió el mismo reconocimiento como víctimas del conflicto armado a favor de la familia **MORENO VIDES**.

Así las cosas, en cuanto al presupuesto axiológico analizado, queda ampliamente demostrado su configuración. No obstante, en este punto es menester indicar que ninguna orden se dará con relación a la inclusión de la reclamante y su familia en el Registro Único de Víctimas, porque, como se anticipó, ya se encuentran inscritas.

### **7.3. Relación jurídica con el predio “El Triunfo” y posterior despojo**

Se señaló en el libelo inicial que el fundo reclamado fue adquirido mediante compraventa celebrada por el señor **MARIO MORENO PATIÑO** con **GABRIEL ALBORNOZ PINEDA**, en el año 1984. En ese orden de ideas, obra en el expediente copia de dicho instrumento público identificado con el No. 717 y otorgado el tres (03) de mayo de esa anualidad en la Notaría Primera de Barrancabermeja, acto mediante el cual se transfirió también el inmueble denominado “Maracaibo”<sup>45</sup>, también solicitado en restitución por la señora **GEOMAR VIDES**.

En consonancia con lo anterior, al dar un vistazo al **FMI No. 321-9706**, se aprecia en la **anotación No. 6** la inscripción de la escritura en cuestión, materializándose así el derecho real de dominio en cabeza del señor **MORENO**<sup>46</sup>. En consonancia con lo anterior y para los efectos del caso, se tiene certidumbre frente a que la relación jurídica de éste con la finca conocida como “El Triunfo” era de propietario.

Con relación a ello, la señora **PILAR MORENO VIDES** indicó, en etapa administrativa, haber tenido conocimiento de dicho acto jurídico, el cual celebró su progenitor con un socio suyo. Siendo que, luego de ello se dedicaron a su explotación a través de actividades agropecuarias, puntualmente señaló: “...nosotros trabajábamos en la ganadería, mi papa cultivaba arroz, maíz, yuca, plátano, y teníamos unas hectáreas de bosque en maderable en reserva natural, vivíamos en el predio el triunfo, desde acá manejábamos todos” (sic)<sup>47</sup>. Asimismo, en la declaración precitada y rendida ante este Juzgado, apuntaló que los inmuebles de los cuales su familia fue propietaria constituían el “sustento de la familia”, por lo que dependían de su explotación<sup>48</sup>, cuestión en la que coincidieron la solicitante y su otra hija, **LILIANA**.

No obstante, ese vínculo con el predio se vio resquebrajado por cuenta de los hechos de violencia sufridos y relatados precedentemente. Cabe señalar en este punto que la familia

<sup>42</sup> *Ibidem.*, anotación No. 180.

<sup>43</sup> Expediente digital, anotación No. 1 –*anexos*-, fl. 10.

<sup>44</sup> *Ibidem.*, anotación No. 109.

<sup>45</sup> Expediente digital, anotación No. 1 –*anexos*-, fl. 279-290.

<sup>46</sup> *Ibidem.*, anotación No. 31.

<sup>47</sup> *Ibidem.*, anotación No. 1 –*anexos*-, fls. 31-33.

<sup>48</sup> Expediente digital, anotación No. 152.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

**MORENO VIDES**, no solo vivió el homicidio del señor **MARIO MORENO**, sino que previo a ello, este, en compañía de su cónyuge y su hija **PILAR**, ya se había desplazado un tiempo del inmueble debido al homicidio de los señalados hermanos **Navarro**, cuestión que les generó zozobra, pues al parecer existía una persecución en contra de los líderes de la región y precisamente, la señora **GEOMAR** señaló que tanto aquel, como ella y su padre, fueron miembros de juntas de acción comunal en la región y trabajaban en pro de superar diversas dificultades de la comunidad<sup>49</sup>.

A pesar de ello, poco tiempo después y debido a la necesidad de poner a producir los inmuebles “La Esterlina”, “El Triunfo” y “Maracaibo”, decidieron retornar, con el trágico resultado de haber sido asesinado el esposo de la reclamante y habiendo sido esta vejada junto a su mencionada hija, lo que finalmente logró que ambas salieran de los inmuebles.

Pero tal era la dependencia de la familia respecto a dichas heredades, que luego la señora **LILIANA MORENO VIDES** decidió ponerse al frente de las mismas en compañía de su compañero sentimental, a efectos de poder seguir subsistiendo. Con relación a ello, preguntada acerca de las razones por las cuales su hija volvió a los predios, la señora **VIDES DE MORENO** dijo: “...nosotros qué más podíamos hacer, si ese era nuestro sustento, entonces... yo por lo menos porque presencié las cosas y Pilar, sentíamos como más miedo, ¿sí?, sentíamos más miedo porque nosotros presenciamos eso. Y entonces [**Liliana**, su otra hija] (...) dijo que quedaba con ‘Chucho’, sí porque ‘Chucho’ sí se quedaba ahí, también para evitar de pronto alguien se mete (...) y nosotros no estábamos”<sup>50</sup>.

Por lo anterior, es posible determinar que en un primer momento y de manera temporal, la familia de la solicitante dejó su bien en estado de abandono, por lo menos en dos ocasiones. Al respecto, señala el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que:

*“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

Esa precisamente fue la situación vivida por la reclamante, hasta que luego su hija **LILIANA** decidió asumir la administración de los fundos. Empero, aun así, la situación de orden público continuaba siendo difícil. Con relación a ello, la señora **VIDES** indicó, que después del homicidio de su esposo “...a mí me llamaron junto con los Navarro, me habían mandado que citación, que esa gente me estaba buscando (...), después, después de que Mario ya había muerto (...) por ahí un año (...). La guerrilla. Nos tocó ir a La Florida, o sea, cruzar la Ciénaga del Opón y cruzar la Florida y entonces allá fueron a decir... nos hicieron preguntas ahí (...) que digamos, que, si nosotros queríamos vender las fincas, que tocaba con permiso de ellos y sí, que no podíamos vender (...) y a hablar de revolución, porque digamos que la revolución ya no iba ser en el campo sino en el pueblo, en la ciudad y esas cosas que hablan (...). Y después, que necesitaban que les diéramos unos novillos y yo les dije, ‘señor si ya nos quitaron la cabeza principal que era mi esposo, nosotros no tenemos nada’<sup>51</sup>”

En ello mismo coincidió la señora **PILAR MORENO**, al ser preguntada, en diligencia de recaudo de prueba testimonial ya reseñada, si luego del homicidio de su padre habían sido amenazados, a lo cual contestó: “...directamente por un grupo no, pero sí nos...”

<sup>49</sup> Expediente digital, anotación No. 154.

<sup>50</sup> Ídem., minuto 55:01.

<sup>51</sup> Ídem., minuto 23:56.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

*digamos que la guerrilla hacía como especies de reuniones y preguntaban nosotros qué estábamos haciendo. Una vez nos reunieron y supuestamente aclarar en nombre de ellos, que ellos no habían sido los que habían matado a mi papá, pero nosotros cómo le podemos creer si nos dimos cuenta de que fue la guerrilla la que pues, la que lo mató, entonces a exigirnos vacunas, a exigirnos que les dijéramos quienes (sic) personas andaban en la zona, en qué momento, si iba ejército, si no iba. Entonces, digamos que no es una amenaza directa, sino que es una presión que ejercen ellos sobre nosotros”<sup>52</sup>.*

En ese mismo sentido, conflujo el testimonio de la señora **LILIANA**, quien se encargó de administrar las heredades luego de la muerte de su padre, expresando que luego de ese lamentable hecho, la situación continuó siendo difícil para ellos. Puntualmente apuntó: *“...fue más duro, porque ya ahí llegaban era por montones, ya no le sabía uno ni quiénes eran, porque una vez llegaron y llegaron más de trescientos hombres y acamparon una parte ahí, otros acamparon en la parte de debajo de donde quedaba la vereda, donde está el caserío y de ahí ingresaban para la... para la Ciénaga del Opón y después llegaban otros que se hacían pasar también... unos que eran guerrilla, otros decían que no, que eran paramilitares, hay veces mismo los mismos paramilitares se hacían pasar por guerrilleros a ver uno... si uno iba a decir alguna otra cosa o iba uno a ayudarle al uno o le iba a ayudar al otro”<sup>53</sup>.*

Tal fue el panorama dentro del cual, entonces, la señora **GEOMAR** y sus hijas tomaron la decisión de vender el inmueble, así lo dejó por sentado aquella en su declaración al mencionar que en verdad no tenían la intención de enajenar sus bienes, sin embargo, sentían zozobra y miedo por los hechos de orden público que continuaban sufriendo. Expresamente remarcó como motivación principal para desprenderse de dichos predios *“el orden público (...), la violencia”*. Cuestión ella en la que también convinieron los relatos de sus tres hijas. Especialmente, es pertinente traer a colación de manera precisa lo dicho por la señora **ZULAY MORENO VIDES**, quien mencionó al respecto: *“...ya habían (sic) enfrentamientos entre los paracos y ellos y, y eso cada... digamos cada semana se formaban esas balaceras para allá pa’ ese lado de la ciénaga y nosotros estábamos en el medio, eso queda entre la... la carretera que llega de... del centro, digamos Guayabal y la Ciénaga del Opón y nosotros estábamos en el medio. Entonces los unos se metían por un lado y los otros por el otro y eran las balaceras constantes (...). Y entonces ya uno ya queda como todo confundido que uno no sabe ni qué hacer y mujeres solas, trabajamos, sí trabajábamos, nos sostuvimos, pero pues realmente yo, la presión así que tuvimos fue por eso, por lo de los grupos (...)”<sup>54</sup>.*

Ahora bien, expresó la reclamante en cuanto a los pormenores del negocio, que este fue realizado con el señor **Jesús Emilio Escobar**, a quien conoció en Barrancabermeja y ya había estado visitando los predios cuando su hija **LILIANA** asumió su explotación y cuidado, mostrando aquel su interés en adquirirlos. Adujo la solicitante expresamente: *“... la niña ya me había dicho del señor, que ya como que él había comprado más tierras y entonces en Barranca un día, en la plaza de mercado, tal vez alguien le indicó que yo era la mujer de Mario, ¿sí? Entonces el señor se presentó y me dijo que ya había conocido la finca, que ya estaba... que había conocido a Liliana. Entonces me empezó a hablar. Yo con la cabeza atormentada de lo que me decía la muchacha, un miedo, que ya llegaban los uno, ‘mamá mire vea, que día me metieron un susto’. Pilar fue a ver a Liliana y en ese momento llegaron unos y dijeron que era guerrilla y al momentico llegaron otros y dijeron que eran paracos y entonces imagínese usted”<sup>55</sup>.*

<sup>52</sup> Expediente digital, anotación No. 152. Minuto 20:19.

<sup>53</sup> Expediente digital, anotación No. 153. Minuto 19:03.

<sup>54</sup> Expediente digital, anotación No. 155. Minuto 01:04.

<sup>55</sup> Expediente digital, anotación No. 154. Minuto 28:32.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

Agregó que, el señor **Escobar Fernández** aduciendo que, “...eso estaba como tan malo, que eso por ahí nadie se iba a meter a comprar”, les ofreció un valor de doscientos mil pesos por hectárea (\$200.000). Así, luego de consultar con sus hijas, decidió acceder al negocio, recibiendo en el momento del acuerdo la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), de los cien millones pactados. Sin embargo, debido a que aquel permaneció largo tiempo por fuera de la zona, pudieron renegociar y se terminó cerrando el pacto por doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Con relación a este punto, la señora **PILAR MORENO** adujo en su testimonio que la negociación de los inmuebles se hizo como si fuese un solo predio y no tres, debido a que así era como ellos veían y explotaban la finca. Memoró que el señor **Jesús Emilio** fue quien ofreció comprar los inmuebles, propuesta que decidieron aceptar luego de consultarlo entre todos los miembros del grupo familiar. En cuanto a ello, expresó: “...ya cuando por fin nosotros nos reunimos (...) se llegó a un acuerdo con él y se hizo una carta venta, pero don Jesús Emilio dio una parte de la plata y luego se perdió<sup>56</sup>. No obstante, cuando el mencionado señor volvió, el acto jurídico en cuestión se materializó finalmente.

Aunado a lo anterior, basta con observar el contenido de la “promesa de compraventa” que obra en el expediente, para dar cuenta del acuerdo inicial al cual había llegado el mencionado señor con la aquí solicitante, respecto de “... los **DERECHOS Y ACCIONES** que le puedan corresponder [a aquella] en el juicio de Sucesión de su esposo **MARIO MORENO PATIÑO** (...)”, sobre los predios “El Triunfo”, “La Esterlina” y “Maracaibo”<sup>57</sup>. Del mismo modo, se suscribió como precio el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) de los cuales se dijo se hizo la entrega de la mitad al momento de la firma de dicho documento y lo restante, “el día en que salga la sucesión debidamente registrada para hacer la correspondiente escritura de venta a favor de el (sic) comprador señor **EMILIO ESCOBAR**”.

De otra parte, reposa también en el acervo probatorio la escritura pública No. 257 de la del dieciocho (18) de febrero de 2005 otorgada en la Notaría Segunda Barrancabermeja<sup>58</sup>, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria del señor **MORENO PATIÑO** a favor de la reclamante, puesto que, en ese mismo instrumento público, las señoras **ZULAI, PILAR y LILIANA MORENO VIDES** renunciaron a todos los derechos que de allí pudieren derivarse a su favor.

De otro lado, obra también la escritura pública No. 1.115 del veintiuno (21) de julio de 2015<sup>59</sup>, otorgada en esa misma notaría, por medio de la cual la señora **GEOMAR** transfirió las aludidas fincas, no a favor del señor **Jesús Emilio Escobar**, sino de **Alexander Duarte Álvarez**. En cuanto a ello, adujo la señalada señora en su declaración que no tuvo conocimiento de las razones por las cuales ello se hizo así, pues su interés era simplemente el de celebrar el contrato de compraventa a fin de escapar de la situación en que se encontraba ella y su familia.

Analizados entonces todos los citados elementos de prueba, es posible concluir cómo las condiciones a través de las cuales la señora **VIDES DE MORENO** enajenó el predio “El Triunfo” estuvieron mediadas por la situación de violencia que se sucedía en la zona y que, específicamente le había tocado vivir junto a su familia, máxime que fueron víctimas en tres momentos distintos: primero, cuando su esposo aún vivía, a través de extorsiones

<sup>56</sup> Expediente digital, anotación No. 152. *Minuto* 22:46.

<sup>57</sup> Expediente digital, anotación No. 1 –Anexos-, fls. 291-292.

<sup>58</sup> *Ídem.*, fls. 296-309.

<sup>59</sup> *Ídem.*, fls. 317-325.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

y amenazas; segundo, producto del homicidio de éste y ulteriormente, por cuanto las extorsiones continuaron y asimismo, los fundos de su propiedad seguían siendo frecuentados por miembros de grupos de guerrilla y paramilitares. Es por lo que, es posible también colegir allí, además de los reseñados abandonos, un despojo. Más aún, que de lo citado en precedencia se puede dar cuenta de las motivaciones de la negociación estuvieron mediadas por la situación de orden público, más que expresamente reconocieron la solicitante y sus hijas que su intención no era enajenar los inmuebles, ni siquiera, luego de la muerte violenta del señor **MARIO**, pues estos constituían la fuente de sus ingresos, empero, debiendo hacerlo así por el insuperable miedo y zozobra que les generaron todas las situaciones que, con ocasión del conflicto armado interno que para la época vivía la región, les tocó vivir.

Finalmente, es oportuno mencionar que los elementos del despojo se pueden colegir, aun cuando, al parecer la reclamante pudo haber negociado, bajo el manto de la liberalidad, el valor a pagar y, además, dado que permaneció en sus predios hasta tanto no le fue cancelada dicha cantidad. No obstante, lo que en verdad se advierte allí es el estado de necesidad en que se encontraba dicha familia y la marcada dependencia que tales bienes representaban para su bienestar, pues incluso la señora **LILIANA**, poniendo en riesgo su integridad, los siguió explotando hasta tanto tuvieron la posibilidad de venderlos.

Pero, a más de lo anterior, porque también por parte del señor **Jesús Emilio Escobar Fernández** hubo aprovechamiento de la situación de violencia para hacerse a los mentados fundos, pues incluso, el bajo precio pactado por hectárea, según la citada declaración de la solicitante, se dio con base a dicho flagelo y porque, en esas condiciones, nadie más iba a adquirir esos inmuebles.

Así las cosas, el artículo 74 citado precedentemente, indica que: *“...se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”* (Subrayas fuera del texto).

Asimismo, el artículo 77 *ejusdem* (num. 2), preceptúa una serie de presunciones legales y efectos que ello genera en los negocios jurídicos que se sucedieron en contra de los intereses de las víctimas reclamantes, siendo aplicables a este caso específico lo contenido en los literales “a” y “b”, pues señala tal disposición que:

*“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

*o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo” (Subrayas fuera del texto).*

Así, con relación al primer supuesto, se encuentra materializado en el hecho de que, además del homicidio del señor **MARIO MORENO** en el inmueble objeto de reclamación, también ocurrieron los homicidios de los señalados “hermanos Navarro” en un predio colindante y del mismo modo, como lo reseñó la señora **ZULAI MORENO** en su testimonio, se sucedieron diversos asesinatos en contra de otros miembros de la comunidad.

Mientras que, en cuanto al literal “b”, el señor **Sergio Iván Pérez Pérez** reconoció que, debido al abaratamiento de la tierra en la región, llegó con un grupo de siete u ocho personas entre las que se encontraban los señores **Jesús Emilio Escobar Fernández** y **Alexander Duarte Álvarez**, reconociendo que llegaron a hacerse de la titularidad de varios predios quedando con extensiones de terreno que oscilaban entre las 100 y 300 hectáreas<sup>60</sup>. Versión esa que fue corroborada, en cuanto a dicha actividad comercial, por el último de los mencionados señores y por la señora **Hilda Rincón**, habitante de la zona, cuyo testimonio fue asimismo recaudado en etapa judicial<sup>61</sup>.

Así, no queda más que aplicar la consecuencia jurídica de que trata el literal “e” de la disposición en cita, que reza:

*“e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.*

Por lo que, visto que en la citada sentencia proferida por la Sala de la especialidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se decretó la inexistencia del contrato de promesa de compraventa que recayó sobre los predios “El Triunfo”, “La Esterlina” y “Maracaibo”, no será menester ejecutar lo propio en la presente providencia, pero sí, con relación al contrato contenido en la escritura pública No. 1.115 del veintiuno (21) de julio de 2015, pues por parte de esa Corporación, esto último solo se hizo de manera parcial y con relación a los dos últimos de los mentados predios.

De igual manera, **se declarará** la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la **escritura pública No. 1344 del cuatro (04) de septiembre de 2013** de la **Notaría Única de Sabaneta**, conforme a lo previsto en el citado literal “e”; por lo que se oficiará a la mencionada Notaría para que inserte la respectiva nota marginal en el mencionado instrumento público.

Todo ello, puesto que además se encuentran acreditados en integridad los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción que aquí se estudia, dado que también está probada la ocurrencia de los hechos que sustentan la solicitud con posterioridad al 1º de enero del año 1991.

#### **7.4. Sentido de la decisión y protección del derecho**

Tal como se anticipó, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO**, siendo que, en virtud de las declaratoria de inexistencia de los actos jurídicos señalados, el derecho de dominio y la relación jurídica de propietaria con el fundo “El Triunfo” retornará nuevamente en cabeza suya.

<sup>60</sup> Expediente digital, anotación No. 142.

<sup>61</sup> Expediente digital, anotaciones No. 146 y 156, respectivamente.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

**7.5. De la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes**

Cabe tener en cuenta que ningún pronunciamiento acerca de la buena fe exenta de culpa es necesario hacer, dada la ausencia de opositor con relación a la solicitud que recayó sobre el predio “El Triunfo” y aquella es precisamente una de las actitudes de defensa que pueden emplear estos en aras de lograr una compensación (art. 88 *ejusdem*, inc. 3º).

Sin embargo, según lo esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, es un deber del juez pronunciarse acerca de la situación de los segundos ocupantes, de conformidad con lo contenido en los **Principios Pinheiro** (Principio 17), los que señalan que *“los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos (...).”*

Al respecto, la citada Corporación apuntó que esta categoría de individuos se refiere a *“...quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”*. Adicionando en posterior decisión (Auto A373 de 2016<sup>62</sup>) que del mismo modo se refiere a los que derivan también su sustento de dichos inmuebles. Así las cosas, la restitución de estos les generaría una mella en sus condiciones de vida, pues se trata además de sujetos sin tierra.

Teniendo ello en cuenta y siguiendo la misma línea de las providencias en cita, expresó ese Tribunal que exigirles una carga procesal tan elevada a personas que en términos materiales se encuentran en unas condiciones de vulnerabilidad similares o peores a las de las víctimas, las cuales a su vez se extrapolan al proceso judicial, representa una *“discriminación indirecta”* en contra de dichos individuos, lo que lleva a la necesidad de que, en dichas circunstancias, se alivien las cargas procesales o sea el juez quien asuma la carga probatoria en aras de dilucidar las condiciones en que se desarrollaron los hechos materia de debate; bien sea, procurándoseles asistencias a través de la Defensoría Pública o a través del decreto de pruebas de oficio, resaltando que *“...esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”*.

Producto de lo anterior, es menester analizar la manera en que resultaría posible proceder a brindarles medidas de asistencia acordes a su situación particular, a fin de que la pérdida de los bienes a restituir no acentúe sus condiciones de vulnerabilidad; siendo necesario sintetizar que ello resulta procedente, sí: i) se tiene una relación de dependencia con el predio por derivar del mismo el sustento o el derecho a la vivienda; ii) se trate de personas sin tierra u otros inmuebles de donde satisfacer tales garantías y iii) se logra verificar que no tuvieron nada que ver con el abandono o despojo de los reclamantes.

A pesar de lo anterior, ningún reconocimiento a segundos ocupantes se torna viable dentro del presente asunto, puesto que en verdad quien hoy detenta la titularidad de la heredad pretendida, no ejerce su derecho a la vivienda allí ni tampoco deriva exclusivamente su sustento de ésta. Lo anterior es posible colegirlo si se tiene en cuenta

<sup>62</sup> Auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazados.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

la declaración rendida por el señor **ALEXANDER DUARTE ÁLVAREZ**<sup>63</sup>, quien manifestó ante la juez de ese momento que vivía en la ciudad de Medellín, en la que también ejerce su oficio como comerciante. Mientras que el inmueble se encontraba siendo administrado por “**John López**” y destinado a la explotación ganadera.

Ello mismo, por cuanto, según certificación emitida por la **Superintendencia de Notariado y Registro**<sup>64</sup>, no se trata de un campesino o persona sin tierra, puesto que ostenta la titularidad de seis predios más (**FMI No. 303-67126, 001-8666697, 321-162, 321-7875, 324-14872, 324-2355**), sin contar los que fueron objeto de la presente solicitud de restitución de tierras.

Y, si fuere menester ofrecer mayores elementos de juicio, porque además el mencionado señor tuvo participación directa en el despojo de que fue víctima la solicitante en un escenario irregular mediado por la violencia en el que, junto a otras personas, aprovecharon la situación de abaratamiento de la tierra para concentrar una gran cantidad de extensiones de terreno.

### **7.6. Conclusión**

Atendiendo a lo probado y los razonamientos previos, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO**. De otro lado, ninguna orden de compensación atendiendo a la buena fe exenta de culpa se dará, ni en lo relacionado con la categoría de segundos ocupantes se dictarán medidas adicionales, de conformidad con lo motivado precedentemente.

Asimismo, es menester aclarar que, en materia de vivienda, educación, salud y en lo relacionado con las medidas de atención por parte de la **UARIV** ninguna orden se dará, puesto que ello ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala del Tribunal Superior de Cúcuta y las mismas van encaminadas a la protección y restablecimiento de los derechos de la aquí restituida y su núcleo familiar.

### **7.7. Órdenes complementarias**

- **Medidas con relación a las servidumbres que recaen sobre el inmueble**

Respecto a las servidumbres de gasoducto y tránsito que recaen sobre el predio “El Triunfo”, se procederá a ordenar su cancelación de conformidad a lo dispuesto en los literales “d” y “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que tal decisión es consecuencia directa de la aplicación de un mandato legal, a cuyo acatamiento el juez no puede sustraerse.

En razón de lo anterior, se ordenará a **ECOPETROL S.A.**, que en lo sucesivo y para todos los efectos, deberá entenderse con la víctima aquí restituida, quien en adelante ostentará la calidad de propietaria del fondo objeto de la Litis.

Sin embargo, atendiendo el interés general y la utilidad pública que representa la actividad desarrollada por **ECOPETROL S.A.**, el cumplimiento de la orden de cancelación de la mentada servidumbre, se diferirá en el tiempo por un término de seis (6) meses, plazo que se estima más que razonable a fin de que dicha entidad adelante las gestiones tendientes a la constitución de una nueva servidumbre con la aquí restituida o realice las labores a fin de que tal constitución no sea necesaria, para tal procedimiento se deberá

<sup>63</sup> Expediente digital, anotación No. 156.

<sup>64</sup> Expediente digital, anotación No. 251.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

atender la legislación que regula la materia; vencido dicho término se procederá con la cancelación de la que fue constituida con él señor **ALEXANDER DUARTE ÁLVAREZ**.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **GEOMAR VIDES MORENO**, identificada con la C.C. No. 37.918.372 de Rionegro (Sder.), según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, la restitución jurídica y material del predio “El Triunfo”, a favor de la señora **GEOMAR VIDES MORENO**, el cual se describe a continuación:

<b>Nombre</b>	El Triunfo
<b>Ubicación</b>	Departamento de Santander, municipio de Simacota, vereda Vizcaína Baja
<b>FMI No.</b>	321-9706
<b>Cédula catastral</b>	68745000200010036000
<b>Área georreferenciada</b>	89 ha 59 m <sup>2</sup>

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1(0010052)	1251218,23	1023569,01	6°52'4,31"N	73°51'51,35"W
2(0010051)	1251293,27	1023451,95	6°52'6,75"N	73°51'55,16"W
19 (0010033)	1250870,1	1023412,37	6°51'52,98"N	73°51'56,46"W
20 (0010036)	1250405,1	1023191,44	6°51'37,84"N	73°52'3,66"W
21 (0010019)	1250039,92	1023011,35	6°51'25,96"N	73°52'9,53"W
22 (0010040)	1249369,09	1022534,67	6°51'4,13"N	73°52'25,07"W
33	1251005,72	1023044,21	6°51'57,4"N	73°52'8,45"W
34	1250455,39	1022636,75	6°51'39,49"N	73°52'21,73"W
35	1249539,93	1022451,54	6°51'9,69"N	73°52'27,77"W
36	1248757,43	1022188,43	6°50'44,22"N	73°52'36,35"W
37	1248595,18	1022359,7	6°50'38,94"N	73°52'30,78"W

**Linderos:**

<b>Norte</b>	Desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 1 en una distancia de 364,40 metros, colinda con la Quebrada La Vizcaína.
<b>Oriente</b>	Desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 19, 20, 21, 22 hasta llegar al punto 37 en una distancia de 2126,68 metros, colinda con el predio Maracaibo.
<b>Sur</b>	Desde el punto 37 en línea recta llegar al punto 36 en una distancia de 235,92 metros colinda con predio de Álvaro Mejía.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

**Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00**

<b>Occidente</b>	Desde el punto 36 en línea quebrada pasando por los puntos 35, 34, 33 hasta llegar al punto 2 en una distancia de 2943,25 metros, colinda con predio La Esterlina.
------------------	--

**TERCERO: NO RECONOCER** la calidad de segundo ocupante al señor **ALEXANDER DUARTE ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: DECLARAR** la **inexistencia parcial** del contrato de compraventa contenido en la **escritura pública No. 1.115 del veintiuno (21) de julio de 2015** de la **Notaría Segunda de Barrancabermeja**, con relación al predio “El Triunfo”. En consecuencia, **Ofíciase** a la mencionada Notaría para que inserte la respectiva nota marginal en el mencionado instrumento público, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la **escritura pública No. 1344 del cuatro (04) de septiembre de 2013** de la **Notaría Única de Sabaneta**, conforme a lo previsto en el artículo 77 (lit. “e”) de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, **Ofíciase** a la mencionada Notaría para que inserte la respectiva nota marginal en el mencionado instrumento público, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía de Simacota** que procedan a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre el predio “El Triunfo” identificado en el ordinal segundo, de conformidad con lo motivado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro** que proceda a realizar las siguientes acciones respecto del **FMI No. 321-9706**:

I) La inscripción de esta sentencia, señalando que la restitución se hace a favor de la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO**.

II) La actualización de la cabida y linderos del predio reclamado conforme a los trabajos de georreferenciación ejecutados por la **UAEGRTD**. Para lo cual, la secretaría de éste despacho deberá remitir el ITP e ITG que obran en el expediente.

III) La cancelación de las medidas cautelares e inscripciones contenidas en las anotaciones No. 18, 19, 20 y 21 y de toda aquella que tenga que ver con éste proceso, tanto en etapa administrativa como judicial.

IV) La inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.

V) La inscripción de la medida de protección contenida en la normativa en cita (art. 91, lit. “e”) y en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la restituida manifieste su voluntad en ese sentido.

Para lo anterior, se **ordena** a la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, indague con la reclamante en el sentido anotado anteriormente y, de estar de acuerdo, lo comunique a la **ORIP de Socorro**, a fin de que acate lo propio.

Se le concede a la mentada **ORIP** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comuniquen tales órdenes, a fin de que dé cumplimiento,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 09**

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00084-00

luego de lo cual deberá remitir **copia completa** de dicho folio a éste Despacho y al **IGAC –Territorial Santander-** para que haga lo propio en cuanto a la actualización catastral.

**OCTAVO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Santander-**, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con respecto al bien identificado en el ordinal segundo de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**.

Para el cumplimiento de dicha orden se le concede el término de diez (10) días, luego de lo cual informará lo pertinente a éste despacho. Por secretaría remítasele copia de la presente providencia y de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial.

**NOVENO: ORDENAR** al señor **ALEXANDER DUARTE ÁLVAREZ** y/o a toda persona que derive de él su derecho y/o a quien ocupe en la actualidad el predio objeto del presente proceso, que dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, entregue a la señora **GEOMAR VIDES DE MORENO** y/o su representante judicial el inmueble descrito en el ordinal segundo.

I-) Si vencido el término concedido el predio no ha sido entregado voluntariamente, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Promiscuo Municipal de Simacota (reparto). Hágasele saber al comisionado que la **UAEGRTD**, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la práctica de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el respectivo despacho comisorio.

**DÉCIMO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y la **POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes conforme a las previsiones señaladas en el literal “O” del artículo 91 Ley 1448 de 2011. Líbrese comunicación en tal sentido al señor Comandante Departamental de Policía de Santander y al señor Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

**DECIMO PRIMERO: CANCELAR** la servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera constituida a favor de **ECOPETROL S.A.**, inscrita en la anotación No. 15 del **F.M.I.** No. 321-9706 de la **ORIP** de Socorro, según lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO SEGUNDO: DIFERIR** por el término de seis (6) meses el cumplimiento de lo resuelto en el ordinal anterior, según se dijo en las consideraciones. Por secretaría, una vez fenecido dicho término, procédase a comunicar a la **ORIP** del socorro la orden de cancelación de la servidumbre.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de los restituidos y sus núcleos familiares deberán contactar al área jurídica de la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-**.

**DÉCIMO CUARTO:** Sin condena en costas por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 91 (lit. “s”) de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Firmado digitalmente  
**GONZALO FONSECA AVENDAÑO**  
JUEZ